



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00021/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000198
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000097 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: VICENTE UTRERO CABANILLAS
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 97/2024 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA _____, representada por el Procurador Sr. Utrero, asistida de Letrado D. Jesús García-Minguillán Molina; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fija el procedimiento en cuantía de 1.288,63 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que declare la responsabilidad patrimonial de la administración demandada y se condene a la misma al pago de la cantidad de 1.288,63 €, como indemnización por los daños sufridos, o en la indemnización que corresponda tras la valoración del daño personal que se efectúe en fase probatoria, por cuanto además sea procedente en Derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la demandada, se procedió a contestar la demanda con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de 7/03/2024, decreto nº 2024/1.324, por la que se desestima la reclamación patrimonial en el expediente de responsabilidad patrimonial abierto con nº R.P. 87/2023.

Según relata la Sra. Martín, el pasado día 20 de septiembre de 2023 sufrió una caída en la Calle Madroños esquina con Ronda del Parque, producida al tropezar con una baldosa que se encontraba levantada debido al deficiente mantenimiento y conservación de la vía pública, levantándose atestado por los Sres. Agentes de Policía Local.

Manifiesta que consecuencia de la caída sufrió lesiones y la rotura del teléfono móvil, calzado y pantalón.

Cuantifica las lesiones en 1.178,43 euros y los daños por importe de 110,20 euros.



SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación expuso la inexistencia de testigos presenciales de la caída, que por la hora de la caída la visibilidad era buena y se veía perfectamente el lugar por el que transitaba.

Sobre el fondo argumentó que, en el parte médico no existen fracturas, solo policontusiones; que la imperfección es nimia y podría haberse evitado de haber deambulado con la debida atención, ser una acera ancha para poder transitar por otro lugar

Puntualizó que el motivo de la caída fue la distracción por el teléfono móvil, por el hecho de llevarlo en las manos y que. al caer se le rompiera la pantalla.

TERCERO- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".



En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.



Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO. Se admitió en el plenario pericial de D. José , quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió “ *Fui en octubre, no se había reparado nada al respecto. Seguía existiendo defecto de mantenimiento de baldosas. Es muy generalizado, la anchura del acerado es de más de 3 metros.*

Las raíces de los árboles, zonas irregulares con riesgo de tropiezo. De más de 2 cm. Es zona transitable, las raíces de los árboles, están levantando baldosas, la irregularidad es patente”

Nos encontramos con una caída accidental en la vía pública, queda suficientemente acreditada la misma con la documental aportada, no se pone en duda la caída de la Sra. a consecuencia del tropiezo con una baldosa levantada, como informó a los Sres. Agentes de Policía Local.

El reportaje fotográfico evidencia el estado de las baldosas.

Sin embargo, se trata de una situación imprevisible por la que no existe obligación de indemnizar por parte de la Administración demandada, nos encontramos con un tropezón fortuito, una caída accidental de la Sra. .

No obstante, pudo ser evitado el tropezón, extremando la precaución y diligencia al caminar por la vía pública. Y ello con independencia de que no existiera señal de prohibición por dicho tramo. Queda acreditado por la propia pericial de la actora, al afirmar el Sr. Perito que la irregularidad era patente.

Circunstancias por las cuales, procede la desestimación de la demanda. Se declara conforme a derecho la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de 7/03/2024, decreto nº 2024/1.324, por la que se desestima la reclamación patrimonial en el expediente de responsabilidad patrimonial abierto con nº R.P. 87/2023.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, se condena en costas a la parte actora.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA,



en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA
, representada por el Procurador Sr. Utrero, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL. Se condena en costas a la parte actora.

Se declara conforme a derecho la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real de 7/03/2024, decreto nº 2024/1.324, por la que se desestima la reclamación patrimonial en el expediente de responsabilidad patrimonial abierto con nº R.P. 87/2023.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal



que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.